

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

#### ESTADO ELECTRÓNICO 174

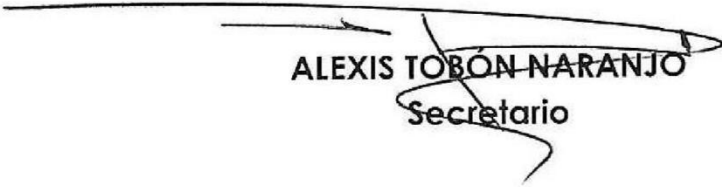
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2021-1372-1	Tutela 2º instancia	MARÍA ALBERTINA ÁVILA GUTIÉRREZ	UARIV	Confirma sentencia de 1º instancia	Octubre 01 de 2021
2021-1449-3	Tutela 2º instancia	YONI FARLEY DEL SOCORRO GARCÍA POSADA	UARIV	Confirma sentencia de 1º instancia	Octubre 01 de 2021
2021-1430-3	Tutela 1º instancia	JOHN HÉCTOR BECERRA	JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA	Rechaza solicitud	Octubre 01 de 2021
2021-1540-4	Tutela 1º instancia	ALEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO	JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN Y OTRO	Remite por competencia	Octubre 04 de 2021
2021-1554-5	Tutela 1º instancia	EUCARIO DE JESÚS GAVIRIA HERNÁNDEZ	FISCALÍA 254 SECCIONAL DE CALDAS ANTIOQUIA	Remite por competencia	Octubre 04 de 2021
2021-1387-6	Tutela 2º instancia	JOHN ANDERSON FRANCO CARDONA	JUGADO 2º PENAL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA Y OTROS	Confirma sentencia de 1º instancia	Octubre 04 de 2021
2021-1498-6	Tutela 1º instancia	JUAN CAMILO GUTIÉRREZ ACOSTA	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ANDES ANTIOQUIA Y O	Niega por hecho superado	Octubre 04 de 2021
2019-1200-6	auto ley 906	PREVARICATO POR ACCIÓN Y O	CINTHYA ELIZABETH MELGAREJO ASPRILLA Y OTRA	Fija fecha de sentido y lectura de fallo	Octubre 04 de 2021

**FIJADO, HOY 05 DE OCTUBRE DE 2021, A LAS 08:00 HORAS**

  
**ALEXIS TOBÓN NARANJO**  
Secretario

**DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

  
ALEXIS TOBON NARANJO  
Secretario

# TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

## SALA DE DECISIÓN PENAL

---

**Medellín, primero (1°) de octubre dos mil veintiuno (2021)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 133

**PROCESO** : 2021-1372-1 (05154-31-04-001-2021-00182)  
**ASUNTO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : MARÍA ALBERTINA ÁVILA GUTIÉRREZ  
**ACCIONADO** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA  
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS  
VÍCTIMAS  
**PROVIDENCIA:** TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA-CONFIRMA

### ASUNTO

La Sala resuelve el recurso de impugnación interpuesto por la señora MARÍA ALBERTINA ÁVILA GUTIÉRREZ en contra de la sentencia proferida el 30 de agosto de 2021 por el Juzgado Penal del Circuito de Cauca (Antioquia), mediante la cual negó el amparo por improcedente en la acción de tutela impetrada por la actora.

### LA DEMANDA

En esencia, expuso la señora MARÍA ALBERTINA ÁVILA GUTIÉRREZ que es víctima de desplazamiento forzado por hechos ocurridos en el año 2001, que hace un tiempo vive sola con sus hijos, no cuenta con un trabajo estable, por lo que solicitó en el año 2011 la ayuda humanitaria por ser víctima del conflicto armado y afirma que ese subsidio era la única forma de garantizar su sustento mínimo.

Señala que en el año 2012 le brindaron 3 ayudas pero después dejaron de enviar los subsidios, motivo por el cual el 26/02/2021 se presentó nuevamente a la oficina de la Unidad y le notificaron una Resolución y le explicaron que se suspendían de forma definitiva las ayudas humanitarias, con el argumento de que tenía cubiertas sus necesidades básicas como alimentación y vivienda digna con recursos diferentes a los que brindaba la entidad y que la ayuda era de carácter temporal mientras la persona desplazada recuperaba sus condiciones de vida digna.

Aduce que el 19/03/2021 envió un recurso de reposición y en subsidio de apelación con radicado 2021 602 012313 02 en contra de la Resolución que le suspendió la ayuda humanitaria y con Resolución 600120202982537R confirmaron la negativa de la entrega de la ayuda.

Solicita en consecuencia, se amparen sus derechos al mínimo vital y al debido proceso y se ordene la inaplicación de la Resolución 06001 2020 2982537 que suspende de forma definitiva la entrega de la ayuda humanitaria a la que tiene derecho como víctima de desplazamiento forzado, debido a que no tiene sustento para vivir y se ordene a la Unidad le restablezca la entrega de la ayuda.

## **LA RESPUESTA**

La Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas informó que se dio respuesta a la actora respecto a la atención humanitaria por desplazamiento forzado, luego de que la Unidad realizó el correspondiente estudio o proceso

de identificación de carencias, constatando que su hogar no presentaba gravedad y urgencia manifiesta por lo que se expidió RESOLUCIÓN No. 0600120202982537 de 2020, *“Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria”*

Señala que la decisión fue recurrida por la accionante y confirmada a través del acto administrativo 600120202982537R de 2021, que fue debidamente notificado, aduciendo que la decisión se encuentra en firme actualmente.

Hizo alusión al debido proceso administrativo observado por parte de la UARIV, a la suspensión definitiva de la atención humanitaria según el resultado del procedimiento de identificación de carencias y solicitó negar las pretensiones invocadas por la actora toda vez que la Unidad para las víctimas no ha vulnerado o puesto en riesgo sus derechos fundamentales.

### **EL FALLO IMPUGNADO**

El Juez de primera instancia negó por improcedente la acción de tutela impetrada por la señora MARÍA ALBERTINA ÁVILA GUTIÉRREZ, en virtud a que la citada prefirió promover el amparo constitucional absteniéndose de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa para atacar la validez del acto administrativo que le suspendió de manera definitiva la ayuda humanitaria, por lo que la acción se torna improcedente al existir otros medios de defensa judiciales como la nulidad y restablecimiento del derecho y la acción de revocatoria directa ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

## LA IMPUGNACIÓN

La accionante inconforme con la decisión impugnó el fallo, aduciendo que el Juzgado le desconoce su estatus de víctima de desplazamiento forzado en el marco del conflicto armado, cuando afirma que la acción de tutela es improcedente por la existencia de otros mecanismos de defensa que no se han agotado, pues señaló que se le dificultaría acudir a un abogado para presentar otras acciones debido a su situación económica, pero por el contrario la acción de tutela puede presentar sin necesidad de un profesional que la represente.

Señala que se encuentra en estado de indefensión y en una situación de extrema vulnerabilidad y debilidad manifiesta, motivo por el cual el Estado debe brindarle un tratamiento preferencial a su favor y no se le pueden pedir trámites adicionales que obstaculicen la protección de sus derechos.

Manifiesta que el artículo 86 de la Constitución Política prevé que la tutela es procedente de manera transitoria cuando existan otros mecanismos de defensa jurídicas y se utilice para evitar un perjuicio irremediable y en su caso está en riesgo de sufrirlo, si alguna de las partes de su hogar colapsa debido a los pobres materiales o si se genera algún gasto imprevisto que no pueda costear los alimentos necesarios para preservar su salud e integridad, pues es una mujer de 48 años que no tiene trabajo formal y los ingresos que puede conseguir se deben a trabajos informales ocasionales, por lo que todas esas situaciones la ponen en una situación de vulneración y debilidad.

Solicita se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se concede el amparo de tutela invocado y se exhorte a la Unidad a que proceda a la inaplicación de la Resolución que suspendió de forma definitiva la entrega de la ayuda humanitaria y le restablezca la ayuda.

## CONSIDERACIONES

Conforme con la doctrina constitucional<sup>1</sup>, el derecho de petición es una prerrogativa especial prevista en el artículo 23 de la Carta Política, que consiste en la posibilidad que tiene cualquier persona para realizar peticiones respetuosas ante las autoridades o ante otros particulares, con el objeto de obtener la satisfacción de un interés personal o colectivo.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud.

En este sentido, esa Corporación ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica

---

<sup>1</sup> Ver Sentencia T- 608 de 2013

aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.<sup>2</sup>

La Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas para entender cuando esta garantía fundamental ha sido satisfecha.

Las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades deben ser resueltas en forma oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una respuesta simplemente formal.

Frente al tema ha dicho:

“Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución...”<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Sentencia T- 249 de 2001.

<sup>3</sup> Sentencia T-957 de 2004



Ahora, cuando no es posible que la entidad resuelva una petición, debe informar al peticionario acerca de los inconvenientes presentados, señalando un término en el cual podrá producir la respuesta a su cuestionamiento.

La respuesta se ha considerado de fondo cuando la entidad realiza un análisis detallado para la verificación de los hechos y la respuesta expresa el marco jurídico que regula el tema cuestionado, con un análisis que confronte lo pedido, sin importar si la respuesta misma es favorable o no a los intereses del peticionario.

Igualmente, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las entidades tienen que atender con especial cuidado las peticiones de las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad, como las víctimas de la violencia y propender por otorgarles una respuesta en forma más expedita y completa.

En el caso concreto, se tiene que la accionante radicó en la entidad, el 19 de marzo de 2021, solicitud de recursos de reposición y en subsidio apelación frente a la Resolución No.0600120202982537 de 2020

En dicha petición se puede concluir que no está de acuerdo con la decisión emitida en la Resolución No. 0600120202982537 de 2020, mediante la cual fueron suspendidas sus ayudas humanitarias, afirmando que es víctima del conflicto armado y tiene derecho a su reconocimiento debido a que fue desplazada, su familia no tiene una estabilidad económica pues su situación laboral no le permite generar ingresos estables que permitan garantizar el sustento y una vida digna, y la ayuda que le brindaban, era de mucha utilidad a fin de garantizar sus necesidades básicas.

Por su parte, la accionada indicó que a la señora MARÍA ALBERTINA ÁVILA GUTIÉRREZ le fue realizado el proceso de identificación de carencias lo que arrojó como resultado la suspensión definitiva de la atención humanitaria, indicando adicionalmente que se debe recordar que la atención humanitaria es una medida de socorro temporal que busca mitigar las carencias en alojamiento temporal y alimentación, derivadas de un desplazamiento, pero cuando del hogar que solicita la atención humanitaria se puede determinar la subsistencia mínima por medio del proceso de identificación de carencias, se concluye que esas carencia ya no guardan relación con el desplazamiento, por lo que no hay lugar a la provisión de ayuda. Afirma que ello no significa que el hogar no sea sujeto de atención, por el contrario la Unidad apoya a esos hogares a seguir avanzando en la ruta de superación de la situación de vulnerabilidad.

Expuso que el hogar no presenta gravedad y urgencia manifiesta y que la accionante se le notificó en debida forma la decisión mediante la cual suspendió definitivamente la entrega de los componentes de atención humanitaria, decisión contra la cual interpuso los recursos de Ley y la Entidad a través de actos administrativos confirma la providencia que suspende de manera definitiva la atención humanitaria del hogar, encontrándose en firme actualmente la decisión.

El Juez de primera instancia negó por improcedente la acción de tutela impetrada por MARÍA ALBERTINA ÁVILA GUTIÉRREZ en virtud a que no se demostró el daño irreversible que podría ocasionar la suspensión definitiva de la ayuda humanitaria a fin de que operara la tutela como mecanismo transitorio. Sumado a que la

accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judiciales para atacar el acto administrativo emitido por la Unidad.

En el caso concreto, se tiene que la actora manifiesta que no comparte la decisión mediante la cual le fue suspendida la ayuda humanitaria, providencia contra la cual interpuso recurso de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos desfavorablemente, decisiones de las cuales tiene conocimiento la accionante.

Por lo anterior, se advierte que la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas le ha brindado información sobre los motivos por los cuales se suspendió definitivamente la entrega de la atención humanitaria, luego de la realización del proceso de identificación de carencias.

Al respecto analizada la citada Resolución se advierte que la negativa se debió a que afirma la Unidad que en el hogar se encuentran víctimas que superan el año de ocurrido el desplazamiento forzado, que conforme la entrevista de caracterización realizada se determinó que el hogar no presenta carencias en el componente de alimentación básica y conforme la información suministrada por la peticionaria en la entrevista de caracterización y la extraída por medio de registros administrativos, se realizó el análisis del componente de alojamiento temporal, teniendo en cuenta los criterios de focalización y de vivienda digna, obteniendo que el hogar no presenta carencias en el componente de alojamiento.

Debido a lo expuesto, la Unidad concluyó que el hogar tiene cubierto los componentes de alimentación básica y alojamiento temporal, de

la subsistencia mínima, sea porque son solventados por sus propios medios o a través de los distintos programas ofrecidos por el Estado, motivo por el cual procedió a la suspensión definitiva a la entrega de la atención humanitaria.

Contra dicha decisión la actora interpuso los recursos de ley, constatándose que en el Recurso de Reposición se le informó que luego de realizado el proceso de identificación de carencias, se ejecutó una evaluación técnica y objetiva que permitió establecer las condiciones socioeconómicas del hogar, concluyéndose que no presenta carencias en el componente de alimentación y en el de alojamiento, lo que permite determinar que la carencia ocasionada por el desplazamiento forzado ha cesado.

Así las cosas, la Sala no observa vulneración de ningún derecho constitucional fundamental, porque la entidad dio respuesta de fondo a su petición de ayuda humanitaria y le explicó por qué se suspendía de manera definitiva la entrega de los componentes de la atención humanitaria a su hogar y contra la decisión interpuso los recursos de Ley, que fueron resueltos y debidamente notificados, tal y como lo confirmó la accionante en el escrito tutelar.

Por ende para la Sala, es evidente que en el caso bajo estudio, el A quo siguió las directrices de la doctrina constitucional anotada, por lo que deberá confirmarse la decisión.

En ese orden de ideas, se confirmará la decisión de primera instancia.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**  
Magistrado

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA**  
Magistrada

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

~~**Nancy Avila De Miranda**~~  
~~**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**~~  
~~**Sala 003 Penal**~~

~~Tribunal Superior De Antioquia – Antioquia~~

~~Guerthy Acevedo Romero  
Magistrada  
Sala 004 Penal  
Tribunal Superior De Medellin – Antioquia~~

~~Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12~~

~~Código de verificación:  
d0a5d87cd9d8cf5b1d328deecc647ce68af75a397a553e676587870  
0502dfb5f~~

~~Documento generado en 01/10/2021 05:32:02 PM~~

~~Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>~~

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

N.I.	2021-1449-3
Radicado	05284318900120210012000
Accionante	<b>Yoni Farley del Socorro García Posada</b>
Accionado	<b>Unidad Administrativa Especial Para La Atención Y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV</b>
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Confirma

**Medellín, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

**Aprobado mediante Acta N° 254 de la fecha**

**ASUNTO**

El Tribunal decide la impugnación interpuesta por la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas** -en adelante **UARIV**<sup>1</sup>, contra el fallo de tutela de 6 de septiembre de 2021, emitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino - Antioquia<sup>2</sup>, que concedió el amparo a los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Manifestó la accionante que<sup>3</sup>, es víctima del conflicto armado colombiano por hechos ocurridos el 14 de junio de 2007, cuando fue desplazada del municipio de Frontino – Antioquia, identificada en el registro del Sistema Integral a la Población Desplazada (SIPOD) con el No. 584595.

---

<sup>1</sup> Folios 54 a 58, Expediente digital de tutela.

<sup>2</sup> Folios 32 a 47, ibídem.

<sup>3</sup> Folios 1 a 5, ibídem.

Aseguró que por su condición de priorización se le asignó una promesa de turno de entrega de indemnización por vía administrativa según GAC-190731.1696 de 31 de julio de 2019 con radicado No. 2016602020189471 adiado el 14 de junio de 2016.

Informó que, radicó varios derechos de petición en los que la entidad demandada reiteraba su turno de entrega de la indemnización administrativa, y finalmente, le notificaron la Resolución No. 04102019-573966 de 30 de abril de 2020, pero le expusieron que la indemnización estaba sometida a un método técnico de priorización, por lo tanto, inconforme con el acto administrativo, presentó recurso de reposición, reiterado los días 28 de septiembre, 14 de diciembre de 2020 y 18 de enero de 2021, ante la ausencia de respuesta, situación que perdura hasta la actualidad.

Por lo tanto, requiere de la judicatura la protección de sus derechos fundamentales y se ordene a la **UARIV** dar respuesta a sus peticiones teniendo en cuenta el turno que ya le habían asignado, esto es, pagando la indemnización administrativa en un término de 15 días.

### **ACTUACIÓN RELEVANTE**

1. El conocimiento de la acción pública incoada correspondió al Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino - Antioquia, quien avocó conocimiento el día 24 de agosto de 2021<sup>4</sup> y decidió oficiar a la entidad accionada para que ejerza sus derechos de defensa y contradicción.
2. Mediante escrito adiado el 27 de agosto hogaño<sup>5</sup>, el jefe de la oficina jurídica de la **UARIV**, al responder el traslado de la demanda informó que a la accionante se le ordenó el pago de la medida de indemnización administrativa, aplicando la normatividad vigente para el momento en que se presentó la solicitud, pero, la promotora no cobró la precitada medida indemnizatoria, por lo tanto, en aras de salvaguardar los recursos públicos, la entidad se vio en la obligación de constituirlos como acreedores de varios sujetos a devolución en cuentas de la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En consecuencia, afirma que debe realizarse el procedimiento de reprogramación, por lo que la entidad que representa se contactará con la gestora para asesorarlo en el trámite correspondiente, dependiendo de la causal

---

<sup>4</sup> Folio 13, ibídem.

<sup>5</sup> Folios 26 a 34, ibídem.



de no cobro de los recursos asignados, con el fin de realizar la entrega efectiva de los mismos.

Finalmente, indicó que examinado el sistema de gestión de la **UARIV**, no existe ninguna petición pendiente por responder a nombre de la promotora, por lo tanto, solicita la improcedencia de la demanda de tutela.

**3.** Atendiendo los argumentos expuestos por la accionante, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino - Antioquia, profirió sentencia de primera instancia, en el cual accedió a la protección de los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la petente, tras considerar que la **UARIV**, no cumplió con una debida notificación de la Resolución No. 04102019-573996R de 2 de octubre de 2020, allegada por la accionada, pues acudió a la notificación por aviso sin intentar la notificación personal como lo estipula la normatividad vigente en la materia, situación que motivó el desconocimiento de la orden de desembolso de la medida administrativa.

Por lo tanto, ordenó a la demandada notificar la resolución en comentario al correo electrónico dispuesto por la accionante en su recurso de reposición y así mismo, que dentro del término de 15 días siguientes a la comunicación de la sentencia, indique a la promotora de forma clara y explícita, que información o documentos requiere para obtener el pago de la indemnización administrativa y proceda a asignar fecha de pago dentro del término de 90 días seguidos a la obtención de la documentación que se requiera<sup>6</sup>.

**4.** Inconforme con la decisión adoptada, el 10 de septiembre de la presente anualidad<sup>7</sup>, la entidad accionada, presentó recurso de impugnación frente al fallo de primera instancia, e indicó que el trámite de notificación personal de la Resolución No. 04102019-573996R de 2 de octubre de 2020, se intentó el 8 de septiembre de 2021, al correo de la Personería de Frontino, el cual fue dispuesto por la accionante en su recurso de reposición; adicionalmente, asegura que el trámite de reprogramación del pago de la indemnización dejada de cobrar debe ajustarse nuevamente a los procedimientos internos de la entidad, situación que fue comunicada a la promotora en comunicación No. 202172029756981 del 10 de septiembre hogafío, en ese sentido

---

<sup>6</sup> Folio 47, ibídem.

<sup>7</sup> Folios 54 a 58, ibídem.

depreca de la segunda instancia, se declare la existencia del fenómeno jurídico del hecho superado.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. Competencia

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991<sup>8</sup>, la Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela.

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del despacho de primera instancia.

### 2. Del caso concreto

Le corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por la **UARIV** en contra del fallo de primera instancia emitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino – Antioquia, quien en decisión de 6 de septiembre de 2021, amparó los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la accionante y ordenó a la demandada realizar una debida notificación de la Resolución No. 04102019-573996R de 2 de octubre de 2020, por la cual repuso la decisión inicial y ordenó el pago de indemnización administrativa sin aplicación del método de priorización atendiendo al tiempo que se hizo la solicitud indemnizatoria; y adicionalmente, informar de manera completa los documentos y procedimientos que requieren de la accionante para reprogramar el pago debido, en un término que no debe superar los 90 días, conforme la legislación vigente.

Conforme al artículo 23 de nuestra Constitución Política “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.*”<sup>9</sup>

Al respecto, ha interpretado la H. Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2018, que un goce efectivo de este derecho brinda al peticionario las garantías de “(i) *pronta*

---

<sup>8</sup> Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

<sup>9</sup> Constitución Política de Colombia, art. 23

*resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) contestación clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>10</sup>*

De igual manera, fue precisado por la misma corporación en sentencia T-084 de 2015, que la tutela es el mecanismo idóneo para la protección efectiva del derecho de petición. Dado a que no existe en el ordenamiento jurídico colombiano medio de defensa alternativo que permita efectivizarlo.

De los hechos y anexos allegados por la demandante, se tiene suficiente claridad, que inconforme con la decisión emitida por la entidad accionada, identificada con el radicado No. 04102019-573966 de 30 abril de 2020, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación con documento adiado el 28 de septiembre del mismo año, a través del correo electrónico de la Personería Municipal de Fortino, dejando como dirección de notificaciones el mismo correo, este es, [personeria@frontino-antioquia.gov.co](mailto:personeria@frontino-antioquia.gov.co), solicitud que tuvo que reiterar ante la ausencia de respuesta, los días 14 de diciembre de 2020 y 18 de enero de 2021, desde idéntico e-mail.

Así, del estudio realizado por el *a quo*, concluyó que si bien existió la Resolución No. 04102019-573996R de 2 de octubre de 2020, por medio de la cual se revocó la decisión inicial y se dispuso la entrega efectiva de la indemnización administrativa a la que la promotora tiene derecho sin lugar a aplicar métodos de priorización habida cuenta de la fecha en la que la gestora realizó su solicitud indemnizatoria, resolución que fue notificada por aviso, situación irregular al no demostrar que el mismo se fijó en la página web de la entidad y de contera, no se acreditó que se hubiera intentado la notificación personal a la promotora al correo electrónico dispuesto para tales efectos en el recurso de reposición debidamente impetrado, pues el medio usado resulta subsidiario ante el desconocimiento o imposibilidad de contactar directamente a la interesada.

Entonces, de tal situación jurídicamente irregular, se derivó el conocimiento del contenido de la resolución en mención, lo cual desembocó inequívocamente en la falta de cobro del dinero dispuesto como medida administrativa de indemnización concedido a la promotora.

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-206 de 2018

Ahora bien, la **UARIV**, en sede de impugnación depreca la declaratoria del fenómeno jurídico del hecho superado al haber notificado oficio con radicado 202172029756981 de 10 de septiembre de 2021, en el que comunica a la accionante que se pondrán en contacto para informar los pormenores a seguir para la reprogramación del pago de la medida indemnizatoria. Adicionalmente, el 8 de septiembre hogaño, notificó por correo electrónico la Resolución No. 04102019-573996R de 2 de octubre de 2020.

No obstante, las actividades desplegadas por la entidad demandada, tuvieron ocurrencia con posterioridad al fallo de primera instancia, por lo tanto, resulta imposible la configuración de la carencia de objeto solicitada, pues en palabras de la Corte Constitucional,

*“ese escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”<sup>11</sup>.*

En consecuencia, lejos de configurarse un hecho superado, lo que se avizora en el caso *sub examine*, es un intento de cumplimiento de la sentencia de primer grado, que podrá ser evaluado por el juzgador de instancia ante la posible interposición de solicitudes de incidentes de desacato por parte de la promotora.

Por lo tanto, la Sala encuentra acertado el razonamiento esbozado por el *a quo*, pues la irregularidad procesal repercute de manera indiscutible en los derechos fundamentales al debido proceso y petición de la petente, en el sentido que no se siguieron las reglas normativas aplicables al caso, pretermitiendo la notificación personal de la resolución en la que la administración se pronunció sobre el recurso vertical presentado, pues teniendo la dirección electrónica aportada por la accionante en el documento radicado en el que solicitó la impugnación de la decisión, no existía ningún fundamento para acudir a un medio subsidiario de notificación.

Adicionalmente, la demandada, además de contar con la dirección electrónica aportada por la promotora en el recurso de reposición y en subsidio apelación, también tenía una

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019.

dirección física y un número de teléfono<sup>12</sup>, siendo estos, la Carrera 37 No. 17 – 04 barrio Munguruma del municipio de Frontino y el abonado 3133291596, a los cuales debió intentar, en primer lugar, la notificación personal de la resolución por la cual resolvió revocar la decisión primaria, con lo que se concreta la flagrante vulneración del derecho al debido proceso, pues la demandada pretermitió la subsidiariedad que se predica de las notificaciones por aviso, cuando tenía todos los medios para poner en conocimiento de la accionante la respectiva resolución de manera personal, circunstancia que, de contera, afecta la garantía constitucional contemplada en el canon 23 superior, pues la falta de notificación de la decisión, se traduce en el desconocimiento de la respuesta a los requerimientos realizados en el recurso impetrado.

Finalmente, aduce la accionada que los tiempos de reprogramación de la entrega de la medida indemnizatoria concedida a la accionante dependen de los trámites internos de la entidad, empero, la orden dada por la primera instancia no resulta caprichosa, pues el término de 90 días contados a partir de que la accionante entregue la documentación que le sea requerida para tal fin, guarda correspondencia con el artículo 21 del Decreto 1049 de 2019, que a su letra establece:

**ARTÍCULO 21. REPROGRAMACIONES.** *La Unidad para las Víctimas gestionará la reprogramación del giro de los recursos de la indemnización administrativa, a solicitud de la parte o de oficio, respecto de quienes no efectuaron el cobro de la medida de indemnización, por cualquiera de las siguientes razones:*

- a) No haber cobrado los recursos en el término de tiempo que fue desembolsado;*
- b) La víctima solicita que los recursos estén disponibles en una sucursal de la entidad bancaria diferente o en cuenta nacional o extranjera y,*
- c) Errores mecanográficos en el nombre o número o tipo de identificación.*

*Una vez la víctima efectúe la solicitud y haya aportado la información o documentación conducente para el proceso, la Unidad para las Víctimas adelantará el proceso administrativo que permita la recolocación de los recursos para cuyos casos contará con un término, no menor, de noventa (90) días hábiles.*

En consecuencia, se confirmará el amparo constitucional concedido por la primera instancia.

---

<sup>12</sup> Folio 8, Expediente digital de tutela de primera instancia.

Por lo expuesto, esta Sala de decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino - Antioquia el 6 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso

**TERCERO: REMITIR** la actuación a Corte Constitucional para su eventual revisión

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(firma electrónica)*

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**

**Magistrada**

*(firma electrónica)*

**PLINIO MENDIETA PACHECO**

**Magistrado**

*(firma electrónica)*

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Guerthy Acevedo Romero**  
**Magistrada**  
**Sala 004 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellín - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**581e5c1d467e89aee9a193755e8d4cb8f3f52affd24ae7c642924dcaa50cea11**  
Documento generado en 01/10/2021 05:31:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2021-1430-3
Accionantes	<b>Jhon Heiler Becerra</b>
Accionados	<b>Área jurídica y Juzgado de Ejecución</b>
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Rechaza

**Medellín, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

**Aprobada mediante Acta No. 253 de la fecha**

### ASUNTO

Sería del caso avocar la acción de tutela presentada por **Jhon Heiler Becerra**, en contra del *Área Jurídica y el Juzgado de Ejecución de Penas*, por la vulneración de sus derechos fundamentales, si no fuera porque se advierte que no se reúnen los requisitos mínimos de admisión de la demanda de amparo.

### FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

El accionante<sup>1</sup>, presentó escrito de demanda de tutela de manera manuscrita que resultó totalmente ilegible.

### TRÁMITE

Mediante auto de 13 de septiembre de los corrientes<sup>2</sup>, en virtud de lo normado en el inciso primero del artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, se requirió al accionante, para que, dentro de los tres días siguientes a la fecha de emisión y notificación de ese proveído, allegara nuevo escrito que resultara comprensible, así fuera con apoyo de la oficina jurídica del penal donde se encontraba recluso, pues materialmente resulta

---

<sup>1</sup> Folio 2, expediente digital de tutela.

<sup>2</sup> Folios 7 y 8, ibídem.



imposible la lectura del libelo demandatorio, so pena de aplicar la consecuencia contenida en la disposición normativa en cita.

Atendiendo a que el promotor aseguró estar privado de la libertad en el establecimiento carcelario y penitenciario de Puerto Triunfo, el 14 de septiembre de 2021, la Secretaría adscrita a la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia exhortó al Establecimiento Carcelario, realizar la debida notificación al gestor del auto que requiere previo a la admisión de la tutela para su debida subsanación, pero, en la misma data, mediante correo electrónico, el secretario jurídico del penal informó que el accionante había sido trasladado en días anteriores a la CPMS Bogotá<sup>3</sup>.

Por lo anterior, procedió a enviar el exhorto 525 al penal de Bogotá, con el fin de lograr la notificación del accionante, lo cual, según el informe<sup>4</sup> remitido por la Secretaría de esta Sala de Decisión, correspondió a varios envíos, a saber, los días 14, 17, 20 y 21 de septiembre hogaño, empero, ni acusaron recibido ni dieron respuesta alguna.

Finalmente, ante la imposibilidad de notificación personal del auto que requiere previamente al accionante, la Secretaría de la Sala Penal fijó aviso<sup>5</sup> de notificación en la página web de la Rama Judicial el día 24 de septiembre de los corrientes a las 8:00 a.m. y lo desfijó en la misma data a las 5:00 p.m.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Competencia**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, sería competente esta Sala para resolver la solicitud de restablecimiento de derechos fundamentales.

### **2. Análisis de procedencia de la acción de tutela**

La acción de tutela ha sido entendida como un mecanismo célere, residual e idóneo en la defensa de los derechos fundamentales. Este mecanismo, como lo ha venido sosteniendo la Corte Constitucional desde sus primeros fallos, es asaz diferente de todas aquellos tramites desarrollados mediante las vías procesales ordinarias previstas por el legislador, toda vez que prescinde del rigorismo a ultranza de dichos

---

<sup>3</sup> Folio 10, ibídem.

<sup>4</sup> Folios 11 a 15, ibídem.

<sup>5</sup> Folio 16, ibídem.

procedimientos y en cambio adopta una posición flexible que permite la intervención activa por parte del juez de tutela, con relación a la integración correcta del contradictorio y el decreto de pruebas de oficio.

Sin embargo, la anterior premisa está lejos de facultar al juez constitucional de dar curso a actuaciones viciadas desde su presentación, puesto que, conceptualmente, de advertir la no concurrencia de los requisitos mínimos y esenciales para adelantar su estudio de fondo, inexorablemente ha de rechazarla.

Aunque la acción de tutela, constituye un medio insustituible para todos los ciudadanos, en la medida que es un mecanismo de alta efectividad jurídica-práctica para quienes lo ejerciten<sup>6</sup>, pretendiendo fundamentalmente hacer valer y respetar sus derechos fundamentales, sin acudir a tecnicismos y formalismos, no es de aceptación que la autoridad constitucional competente en sede del juicio de admisión de la demanda de amparo al percatarse de una circunstancia impeditiva de su prosperidad de curso, sin más, a la pretensión viciada congénitamente.

Así, el inciso primero del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, prescribe que *en la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante.*

Como se indicó sería del caso avocar la presente solicitud de amparo, de no ser porque se advierte que el accionante no subsanó el yerro percibido en el escrito de demanda de tutela, de tal modo que emerge forzoso declarar que no se puede imprimir trámite legal alguno, comoquiera que no se pudo eliminar el obstáculo que impedía el éxito y prosperidad del presente mecanismo tuitivo.

Y es que, no fue posible determinar la autoridad demandada, así como la efectiva radicación de petición alguna por parte del promotor, pues el documento allegado, simplemente resulta incomprensible por su ilegible letra a mano alzada.

Así, no se cumplen los requisitos mínimos para proceder con la admisión de la demanda tutelar, no obstante que el Tribunal acudió a las formas jurídicas

---

<sup>6</sup> Ferrer, Ana Giacomette, La prueba en los procesos constitucionales, Ediciones Uniandes Facultad de Derecho, páginas 138 a 143.

establecidas para remediar el defecto percibido, situación que adicionalmente intentó ponerse en conocimiento del accionante por todos los medios legales establecidos en el Código General del Proceso, esto fue a través de exhortos y aviso como medio subsidiario de notificación, por lo que trascurrieron los 3 días concedidos por la norma para subsanar, sin que ello tampoco ocurriera.

Todo lo dispuesto, con sustento en la decisión T-313 de 2018 en la que la Corte Constitucional, al pronunciarse sobre la medida excepcional en cuestión, determinó que si un juez constitucional al encontrar un escrito de tutela ambiguo, incompleto o confuso y, en aplicación de sus poderes de corrección, instrucción y oficiosidad en la génesis del líbello, no puede corregir esas deficiencias, no deberá siquiera avocar conocimiento del mecanismo de amparo asignado para su resolución.

Finalmente, aun cuando esta providencia es un auto, la postura de la Corte Constitucional, sobre la posibilidad de recurrirla interpretó que<sup>7</sup>:

*“(...) con respecto al derecho de impugnar el fallo de tutela proferido en primera instancia, ni en la Constitución ni en la Ley, se prevén excepciones; por consiguiente, no es procedente implantar una distinción entre fallos de tutela que pueden ser impugnados y fallos que no admiten impugnación, así ellos asuman la modalidad de un rechazo in limine de la petición de tutela”*

Agrega más adelante:

*“La aplicación del rechazo excepcional de la solicitud de tutela se encuentra sometida al control de legalidad de las decisiones judiciales, y es por ello que frente a una decisión en este sentido, existe la posibilidad de que ella sea impugnada y eventualmente sometida a revisión por la Corte Constitucional”*

De ahí que la posibilidad de impugnar las decisiones de tutela siempre está disponible, así la solicitud tutelar haya sido rechazada. Incluso, persiste el deber de remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión dentro de los plazos establecidos, según lo ordenado en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

Por tanto, si a bien lo tiene el quejoso, puede impugnar la presente decisión en los tres días hábiles posteriores a su notificación.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

---

<sup>7</sup> Auto 001 de 1993 y Sentencias T-518 de 2009 y C-483 de 2008.

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la petición de amparo invocado en esta acción constitucional impetrada por de **Jhon Heiler Becerra**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: INFORMAR** que contra esta providencia procede manifestación de impugnación, dentro del término de 3 días hábiles contados a partir de su notificación. Si no fuere impugnado, **ENVIAR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*(Firma electrónica)*  
**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
Magistrada

*(Firma electrónica)*  
**PLINIO MENDIETA PACHECHO**  
Magistrado

*(Firma electrónica)*  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

Firmado Por:

**Guerthy Acevedo Romero**  
Magistrada  
Sala 004 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Plinio Mendieta Pacheco**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Rene Molina Cardenas**  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76993e11b24ff22d2b9b0b26e91318bc2f5e49aec4170f758620e7c220e94f3**  
Documento generado en 01/10/2021 05:31:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**  
**SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

**Acta N° 114**

**N° Interno** : 2021-1540-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.

**Accionante** : Alex Fernando Martínez Guarnizo

**Accionada** : Juzgado 01 Civil Municipal de Medellín  
Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Andes  
Juzgado 13 Civil Municipal de Medellín  
Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Chigorodó

**Decisión** : Remite por competencia

---

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

**ASUNTO**

El señor ALEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO, interpuso la presente acción de tutela contra el JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, JUZGADO 02 PROMISCOO MUNICIPAL DE ANDES, JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN y el JUZGADO 002 PROMISCOO MUNICIPAL DE CHIGORODÓ, en procura de la protección de sus garantías constitucionales fundamentales del debido

proceso y la libertad, las que considera afectadas por virtud de las autoridades antes enunciadas, las que al parecer no se han pronunciado frente a su petición de inaplicación de la sanción que se le impusiera en su condición de presidente de MEDIMAS, y en desarrollo de sendos trámites incidentales adelantados por los referidos despachos.

Sin embargo, revisado el expediente, se observa que los hechos relatados por la parte actora y sobre los cuales finca la afectación a sus prerrogativas, solo son atribuibles a despachos judiciales con categoría municipal; ahora, si bien es cierto las decisiones alusivas a la imposición de una sanción son objeto de control por los superiores funcionales respectivos en grado jurisdiccional de consulta, lo pedido por el accionante en torno a la inaplicación de las sanciones respectiva es competencia exclusiva del juez que en principio las impuso, funcionario a quien en esta oportunidad se dirige precisamente, buscando revertir lo decidido ab initio, sin aludir a alguna actuación desplegada por el superior funcional de los despachos accionados que activara la competencia de esta Corporación para asumir la presente acción de tutela.

En esas condiciones, observa la Sala, en atención a las entidades que han de conformar el polo pasivo de la litis, que acorde a la normativa establecida en punto de las reglas de competencia, para efectos del conocimiento de esta clase de trámites constitucionales, el funcionario llamado a conocer del presente trámite constitucional es el juez con categoría de circuito en consideración a su grado funcional y de acuerdo al *artículo 1º, numeral 5, del Decreto 1983 de 2017*.

*“Las acciones de tutela dirigidas contra los jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.”*

Advierte esta Magistratura que la falta de competencia que le asiste respecto del presente asunto, devendría en una irregularidad insaneable, al tratarse de la observancia misma de reglas de competencia, en razón del factor funcional, pues sobre este específico aspecto y pese a encontrarse en el Decreto antes citado, la Corte Constitucional en Auto 124 de 2009, Auto 061 de 2011, y otros recientes como el Auto 289 de 2019, dejó en claro que existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela:

*(i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos;*

*(ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial; y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y*

*(iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que tengan la condición de “superior jerárquico correspondiente”<sup>[13]</sup> en los términos establecidos en la jurisprudencia.*

En ese orden, estima la Sala que el conocimiento de la presente acción, no radica en esta Magistratura, sino, para el caso que nos ocupa, a prevención, en el *JUZGADO CON*



*CATEGORÍA DE CIRCUITO DE ANDES*, por lo que se dispondrá la remisión de la presente acción ante esa Corporación, pues entre las entidades accionadas se encuentra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la misma municipalidad.

Del mismo modo, se propondrá desde ahora el respectivo conflicto negativo de competencia, en tanto no sean de acogida los planteamientos que aquí fueron objeto de análisis.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL, DECLARA QUE NO ES COMPETENTE** para asumir el conocimiento de la acción de tutela promovida por el ciudadano ALEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO; en consecuencia, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala, se proceda a remitir las diligencias ante el *JUZGADO CON CATEGORÍA DE CIRCUITO DE ANDES*, en punto de la competencia para conocer del referido trámite de amparo constitucional; lo anterior, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

De igual forma, **SE PROPONE** desde ahora el conflicto de competencias a que haya lugar, en el evento en que no sean de recibo los argumentos expuestos por esta Sala de Decisión.

Además, **SE DISPONE** efectuar comunicación a la parte actora, en torno a lo que fue materia de la presente decisión.

**CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**Firma electrónica**

**PLINIO MENDIETA PACHECO**

**Firma electrónica**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**Firma electrónica**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

**Firmado Por:**

**Plinio Mendieta Pacheco**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 002 Penal**

**Tribunal Superior De Medellín - Antioquia**

N° Interno : 2021-1540-4  
Auto de tutela 1º instancia  
Accionante : Alex Fernando Martínez Guarnizo  
Accionadas : Juzgado 01 Civil Municipal de Medellín y otros

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**2469b630fb29f7906d24bb393390b943d3ad8bf644d4883e621c5c28c290e363**

Documento generado en 04/10/2021 10:29:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

### **SALA PENAL**

Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno

**Magistrado Ponente**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 130

<b>Proceso</b>	Tutela
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Accionados</b>	Fiscalía 254 Seccional de Caldas Antioquia
<b>Radicado</b>	(2021-1554-5)
<b>Decisión</b>	Se dispone remitir las diligencias al reparto del Tribunal Superior de Medellín - Sala Penal.

### **ASUNTO**

EUCARIO DE JESÚS GAVIRIA HERNÁNDEZ instauró la presente acción de contra de la Fiscalía 254 Seccional de Caldas Antioquia por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

De acuerdo con el Decreto 1983 del 2017 artículo 1° numeral 4° *Las acciones de tutela dirigidas **contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen.** Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o las Salas*

*Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Para el caso de los Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Administrativos o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales”.*

Se observa que la competencia recae en este caso en la Sala Penal del Tribunal Superior el Distrito Judicial de Medellín – Antioquia, toda vez que es en esa jurisdicción donde, de acuerdo con la solicitud de tutela, ocurre la presunta violación o amenaza del derecho fundamental del accionante o donde se producen sus efectos y, en punto de las reglas de reparto es ese Tribunal el superior funcional de la autoridad judicial ante la cual interviene la fiscalía accionada, esto es, el correspondiente Juez Penal del Circuito.

En lo que atañe a la diferenciación entre las reglas de competencia y de reparto, la Corte Constitucional definió que ante las inconsistencias que derive de la aplicación o interpretación de aquéllas –las reglas de competencia- en punto del factor funcional, lo procedente es remitir la actuación ante el juez sobre el que radica la competencia, tal como se desprende del análisis efectuado por el máximo Tribunal Constitucional mediante Auto N° 124 del 25 de marzo de 2009 reafirmado a través del Auto N° 061 del 6 de abril de 2011, ambas decisiones con ponencia del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto.

En ese orden, se dispondrá la remisión de la presente acción por competencia ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín – Antioquia.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional

des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido del auto por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARA** que no es competente para resolver la acción de tutela instaurada por EUCARIO DE JESÚS GAVIRIA HERNÁNDEZ en contra de la Fiscalía 254 Seccional de Caldas Antioquia.

**SEGUNDO: REMITIR** las diligencias ante la Sala Penal del Tribunal Superior el Distrito Judicial de Medellín – Antioquia, en punto de la competencia para conocer del referido trámite. Lo anterior, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

**TERCERO: INFORMAR** que esta decisión se debatió y aprobó por correo electrónico, siguiendo los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA-20-11518 de 2020 prorrogados, del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: COMUNICAR** esta decisión al accionante.

**CÚMPLASE.**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

**Magistrado**

**Sala 001 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Tutela de Primera Instancia**

Accionante: Eucario de Jesús Gaviria Hernández  
Accionado: Fiscalía 254 Seccional de Caldas Antioquia  
Radicado: (N.I. 2021-1554-5)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5b0078885524b0961a4cce39c5e37be1cd573f4230cf397d1f278a535f1370a**

Documento generado en 04/10/2021 02:17:01 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

### **SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No:** 05615310400220210006500 **NI:** 2021-1387-6

**Accionante:** GIOVANNI ROJAS GÚZMAN EN REPRESENTACIÓN DE JOHN ANDERSON FRANCO CARDONA

**Accionada:** JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA Y OTROS

**Decisión:** Confirma

**Aprobado Acta No.:** 165 de octubre 4 del 2021

**Sala No:** 6

Magistrado Ponente

**Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, octubre cuatro del año dos mil veintiuno

### **VISTOS**

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia), en providencia del pasado 25 de agosto del año 2021, negó por improcedente el amparo Constitucional invocado por el señor John Anderson Franco Cardona quien actúa por medio de apoderado judicial en contra del Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro.

Inconforme con la determinación de primera instancia, el apoderado judicial, interpuso recurso de apelación, que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

### **LA DEMANDA**

Los hechos materia de la presente acción constitucional fueron relatados por el Despacho de instancia de la siguiente manera:

*“Señaló el profesional del derecho que el señor JOHN ANDERSON FRANCO CARDONA se encuentra privado de su libertad y recluido en el Centro de Retención Transitorio de Rionegro Antioquia por el presunto delito de acto sexual abusivo con menor de 14 años, con agravación punitiva.*

*Señala que hizo una petición de audiencia ante un Juez de control de garantías, con el fin de que se declara la nulidad tanto la audiencia de acusación como del escrito de acusación por considerar que este último adolece de fallas sustanciales tanto en la narración como en la fecha en que ocurrieron los hechos, que dentro del radicado 2021-00067 el 19 de julio de 2021 ante el Juez Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías se llevó a cabo la audiencia, en la que el Juez de entrada indica que no tiene competencia para resolver la solicitud de nulidad, que le compete conocer del asunto al juez de Control de Garantías del Municipio de San Vicente, y además hace mención que desconoce los motivos por los cuales el Juez de Control de garantías de ese municipio no quiso resolver la solicitud de nulidad que formuló.*

*Igualmente señala que a pesar de que el Juez Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías se declara incompetente para resolver la petición, despacha decisión desfavorable señalando que, en gracia de discusión de haberse aceptado la competencia a prevención resuelve de fondo y niega la nulidad de la audiencia y del escrito de acusación, decisión que apela el profesional del derecho por inconformidad.*

*Pide el apoderado del accionante que se le ampare los derechos fundamentales: AL DEBIDO MPROCESO, LA LIBERTAD Y LA DEFENSA.”*

### **TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

Una vez admitida la acción de tutela el pasado 11 de agosto del año 2021, se efectuó la notificación de las partes accionadas, esto es, Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro y Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente

Ferrer; así mismo se dispuso la vinculación de la Fiscalía 02 Seccional de Guarne y del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia).

El titular del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro por medio de oficio N° 443 del día 17 de agosto de 2021, manifestó que ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente Ferrer el día 1 de febrero de 2021 se llevó a cabo la audiencia de legalización de captura, imputación por el delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado, e imposición de medida de aseguramiento en contra del ciudadano John Anderson Franco Cardona.

Señaló que el 12 de abril recibió escrito de acusación por lo que se convocó a audiencia de acusación que se llevó a cabo el 27 de abril de 2021 audiencia en la cual la defensa del procesado no presentó ninguna causal de incompetencia, nulidad o recusación, tampoco fueron observadas por la fiscalía quedando culminada la etapa de saneamiento de la actuación.

Que el día 19 de julio en audiencia preparatoria en presencia del Dr. Giovanni Rojas Guzmán como nuevo defensor del acusado, previamente indagó a la fiscalía a efectos de aclarar las razones por las que, pese a señalar los hechos de la imputación que la víctima había sido penetrada la calificación jurídica fue actos sexuales con menor de 14 años, esto fue producto del examen sexológico practicado a la víctima, pues arribó posterior a la celebración de la audiencia, aclarado este punto se prosiguió y culminó con la audiencia preparatoria, sin observaciones de la defensa.

Ahora respecto a los yerros demandados, el primero en cuanto a la fecha del escrito de acusación resulta intrascendente porque dentro del expediente se dejaron bien establecidas las fechas en que se celebraron las audiencias preliminares y la fecha en que se recibió el escrito de acusación.

El segundo error es en cuanto a la acusación fáctica por el delito de actos sexuales, lo que fue atribuible a la ausencia del examen sexológico para la fecha de la audiencia. Que dicha calificación no ha vulnerada los derechos

fundamentales del accionante. Además, que esta calificación jurídica es de resorte exclusivo de la fiscalía sin que le sea posible al juez ejercer un control material.

Aseveró que si bien advirtió algo particular entre los hechos y la calificación jurídica no advirtió que esta pudiese afectar derechos fundamentales del procesado y la defensa, que no se encuadro en un tipo penal diferente al que corresponde a la conducta cometida por el acusado, no siendo suficiente para anular la actuación y que el abogado accionante estaba presente cuando requirió a la fiscalía para la explicación.

En cuanto al tercer error en relación a una prueba de la fiscalía, la misma estaba llamada a prosperar en la audiencia preparatoria pero el defensor y ahora accionante no presentó oposición a ninguna prueba de la fiscalía, no es posible revivir un debate que no presentó en su momento.

Finalmente manifiesta que dada la intrascendencia de lo reclamado solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, improcedencia que deviene del principio de la subsidiariedad pues lo solicitado por el abogado accionante no fue debatido en el etapa procesal correspondiente, sumado a la usencia de vulneración de derechos fundamentales.

El titular del Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro, relató por medio del oficio N° 1511, que conoció del proceso penal identificado con el número CUI 050016009915202000308, el 6 de julio de 2021 remitió la carpeta por competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente de Ferrer, ese despacho regresó la carpeta indicando que debía instalar la audiencia y en ella citar la causales de incompetencia preservando el derecho de contradicción de las sujetos procesales.

Que el 19 de julio de 2021 se llevó a cabo dicha diligencia resolviéndose de fondo y negando la solicitud de nulidad del escrito de acusación, audiencia de

acusación y libertad, la cual fue apelada por el defensor y le correspondió al Juzgado Segundo Penal del Circuito donde permanece la causa penal.

Señaló que no existe vulneración a garantías fundamentales al debido proceso pues avoco conocimiento y en la audiencia se fundamentó las razones para salvaguardar el derecho de contradicción toda vez que en la actualidad se encuentra surtiendo la segunda instancia.

El titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente Ferrer, relató que conoció del proceso penal identificado con el número cui 05 001 60 99150 2020 00308 en desfavor del señor JOHN ANDERSON FRANCO CARDONA que el 11 de febrero de 2021 legalizó captura, formuló imputación e impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, apelando la decisión y remitiendo el proceso a los jueces del circuito.

Que si bien el Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro el 6 de julio del presente año remito por competencia la solicitud de audiencia preliminar ese despacho no accedió a continuar con el trámite teniendo en cuenta que era necesario que el juez municipal instalara la audiencia solicitada para dar la oportunidad de manifestar las incompetencias y garantizar el derecho de contradicción.

Indicó que el proceso penal se tramitó con todas las garantías constitucionales que le asisten al procesado. Solicitando se desestimen las pretensiones presentadas.

### **LA SENTENCIA IMPUGNADA**

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción constitucional y el trámite impartido, luego el Juez *a-quo* analizó el caso en concreto.

Resalta el carácter subsidiario de la acción de tutela, que se avizora que el accionante ha interpuesto los recursos de ley frente a varias determinaciones, inclusive a la fecha se encuentra pendiente por desatar un recurso interpuesto.

Por lo que considera que es un indebido uso de la acción constitucional sin que se observe un agotamiento de los mecanismos judiciales ordinarios. finalmente, considero negar por improcedente el amaro constitucional incoado.

### **LA APELACIÓN**

Inconforme con la determinación de primer grado, el apoderado refiere que la acción de tutela en contra providencias judiciales es viable cuando adolecen de defecto fáctico, pues el juez cuenta con un gran margen para valor la prueba y formar libremente su convencimiento, lo que no puede hacer es realizarse de manera arbitraria.

Aunado a ello, que, si bien cuenta con la segunda instancia dentro de la solicitud que elevó ante el Juez de Control de Garantías, se debe tener en cuenta la vulneración de derechos fundamentales situación que hace viable la acción de tutela para la protección de derechos fundamentales.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar

la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

### **De la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales**

Como regla general se tiene establecida la improcedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, por cuanto las sentencias constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley, por el valor de cosa juzgada de las sentencias a través de las cuales se resuelven las controversias planteadas ante ellos, la garantía del principio de seguridad jurídica y, además, por la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático<sup>1</sup>.

En torno a la procedibilidad de la acción de tutela en contra de decisiones judiciales, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia STP2897-2019, Radicación Nro. 103412 del pasado 07 de marzo del 2019, señaló:

*“La doctrina constitucional ha sido clara y reiterativa en señalar que cuando se trata de providencias judiciales el amparo constitucional solamente resulta procedente de manera excepcional, pues, como regla general la inconformidad de las partes con lo resuelto por los funcionarios judiciales ha de ser planteada y debatida en forma oportuna, a través de los medios de impugnación instituidos en los códigos de procedimiento para tal fin.”*

*“En ese orden, la presente acción constitucional, está sometida a las condiciones de procedibilidad del amparo contra providencias judiciales, a saber:”*

*“De orden general, en virtud de las cuales es necesario: (i) que la problemática tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los recursos o medios ordinarios o extraordinarios de defensa; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que el*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-590 de 2.005. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

*actor identifique debidamente los hechos que generaron la violación y los derechos afectados; y, (v) que la providencia controvertida no sea una sentencia de tutela.”*

*“De carácter especial, que supeditan la concesión del amparo a que aparezca probada la ocurrencia de alguno de los siguientes vicios o defectos: orgánico, procedimental absoluto, fáctico, material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente o violación directa de la Constitución (CC C-590/05 y T-488/14, entre otras.”*

Ahora bien, se extracta de la petición constitucional que eleva el Dr. Giovanni Rojas Guzmán, al cuestionar los yerros presentados en el escrito de acusación, toda vez que adolecen de inconsistencias, en cuanto a la fecha y narración de los hechos, así como de los informes de policía judicial, para lo cual solicitó audiencia de nulidad del escrito de acusación y de la diligencia de acusación.

El titular del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro, en su respuesta de tutela refiere que, si bien es cierto que en el escrito de acusación se presentaron errores de digitación, y se cuestionaba la calificación jurídica, el delegado fiscal explicó los motivos en la audiencia, frente a los cuales el defensor y ahora accionante no realizó ninguna consideración. Además, ahora quiere oponerse a la solicitud de probatoria de la fiscalía, no siendo posible revivir momentos procesales por medio de la acción constitucional.

Así las cosas, esta Sala, entrará a definir si se cumplen con los requisitos para la procedencia de la acción constitucional en contra de providencias judiciales.

La acción de tutela fue creada para que toda persona puede reclamar ante los jueces de la República en todo momento y lugar, bajo un procedimiento preferente y sumario la protección de los derechos fundamentales que consideren vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, no obstante para la procedencia de la acción de tutela en contra de providencia judiciales se debe de cumplir con los siguientes requisitos: *“(i) que la problemática tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los recursos o medios ordinarios o extraordinarios de defensa; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que el actor identifique debidamente los hechos que generaron la violación y los derechos afectados; y, (v) que la providencia controvertida no sea una sentencia de tutela.”*



En cuanto al requisito de la *subsidiariedad*, el cual se debe establecer cuando el accionante no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Pues al existir otros medios judiciales idóneos y eficaces para la protección de esos derechos, este requisito se desvanece; siendo así, un medio judicial es idóneo cuando es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales.

Recuérdese que esta acción es de carácter residual y subsidiaria y solo procede ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa, a menos que se invoque de manera transitoria para conjurar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, quebranto que debe ser aducido por quien acciona. En el presente caso es evidente que se encuentra en trámite la segunda instancia de la solicitud de nulidad del escrito de acusación y la audiencia de la misma.

Por otra parte, frente al tema de las irregularidades del escrito de acusación el artículo 339 del Código de Procedimiento Penal establece lo siguiente:

*ART. 339.-Trámite. Abierta por el juez la audiencia, ordenará el traslado del escrito de acusación a las demás partes; concederá la palabra a la Fiscalía, Ministerio Público y defensa para que expresen oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades, si las hubiere, y las observaciones sobre el escrito de acusación, si no reúne los requisitos establecidos en el artículo 337, para que el fiscal lo aclare, adicione o corrija de inmediato.*

En efecto y según lo consignado en el material probatorio, el fiscal en audiencia corrigió los yerros que contenía el escrito de acusación, momento para el cual el defensor no manifestó consideración alguna, lo que aspira es revivir etapas preclusivas ya superadas.

En este orden de ideas, no encuentra esta Sala razones válidas para revocar la determinación, por lo que procederá a CONFIRMAR el fallo proferido por el

Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia) el pasado 25 de agosto de 2021.

Proyecto discutido y aprobado por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido el pasado 25 de agosto de 2021, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** La notificación de la presente decisión se realizará conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado Ponente

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario.

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**205785c6128076d5272b0694b2d04f179ad0474ef3e3e290cfcc401d8c8b08e6**

Documento generado en 04/10/2021 01:34:06 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

### SALA DE DECISIÓN PENAL

**Proceso N°:** 050002204000202100557

**NI:** 2021-1498-6

**Accionante:** JUAN CAMILO GUTIÉRREZ ACOSTA

**Accionado:** JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ANDES (ANTIOQUIA)

**Decisión:** Declara improcedente por hecho superado

**Aprobado Acta No.:** 165 de octubre 4 del 2021

**Sala No.:** 6

Magistrado Ponente

**DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, octubre cuatro del año dos mil veintiuno

### VISTOS

El señor Juan Camilo Gutiérrez Posada solicita la protección constitucional al derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por parte del Juzgado Penal del Circuito de Andes (Antioquia).

### LA DEMANDA

Manifiesta el señor Juan Camilo Gutiérrez Acosta quien se encuentra detenido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Andes (Antioquia), que fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Andes (Antioquia) a la pena principal de 66 meses 18 días de prisión por el delito de homicidio tentado.

Asegura que cumplió con la mitad de la condena, así que elevó ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Antioquia solicitud de prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G, la cual fue negada respondiendo que requerían información del juzgado fallador, en cuanto si había sido condenado al pago de perjuicios o si había adelantado incidente de reparación integral.

Aun así, que a la fecha han transcurrido alrededor de dos meses y que el juzgado fallador no da respuesta a la petición.

Como pretensión constitucional insta por la protección a su derecho fundamental de petición, ordenando al Juzgado Penal del Circuito de Andes, le dé una respuesta de fondo al requerimiento efectuado por el juzgado que le vigila al pena.

### **TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

Esta Sala mediante auto del día 22 de septiembre de la presente anualidad, admitió la solicitud de amparo, ordenando notificar al Juzgado Penal del Circuito de Andes (Antioquia), al mismo tiempo que se ordenó la vinculación del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Andes (Antioquia) y del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

La Dra. Mónica Lucia Vásquez Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por medio de oficio N° 1322 del día 23 de septiembre de 2021, emitió pronunciamiento conforme a los hechos esgrimidos por el accionante manifestado lo siguiente:

Manifiesta que vigila la pena impuesta al señor Gutiérrez Acosta por el Juzgado Penal del Circuito de Andes de 5 años, 6 meses y 18 días de prisión, tras hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de homicidio tentado.

Que por medio del auto N° 1666 del 23 de julio de 2021 ese juzgado resolvió negarle la prisión domiciliaria del artículo 38G, por cuanto no se tenía información de si se había adelantado incidente de reparación integral de perjuicios.

Por tal razón en la misma providencia por medio de oficio 955 ofició al juzgado fallador para que informara si el incidente había sido adelantado. Seguidamente el día 30 de julio de 2021 al ver que el juzgado no emitía

respuesta y el accionante insistía en tal petición, reiteró el requerimiento mediante oficio 980, igualmente sucedió el día 14 de septiembre; no obstante, no ha recibido respuesta alguna y sin esa información no es posible resolver la solicitud.

Adjunta a la respuesta, copia del auto N° 1735 del 14 de septiembre de 2021, copia de los autos N° 1665 y 1666, copia del oficio 0980 y del oficio 0955.

El titular del Juzgado Penal del Circuito de Andes (Antioquia), informa que por medio de los oficios 0203 y 0204 respondió el requerimiento que es objeto de la presente acción constitucional, uno de los oficios dirigido al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y otro al accionante, en relación al tema de reparación de perjuicios. Adjunta copia de los oficios N° 0203 y 0204 y constancia de remisión vía correo electrónico.

El director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Andes (Antioquia), por medio del oficio del 23 de septiembre de 2021, señala que el accionante se encuentra privado de la libertad en ese centro penitenciario, tras la sanción impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Andes; así mismo que el día 2 de julio de 2021 realizó los trámites administrativos necesarios para enviar la documentación del señor Gutiérrez Acosta en cuanto a la solicitud de prisión domiciliaria, que el día 23 de julio de 2021 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia negó el beneficio liberatorio. Finalmente indica que ha realizado toda las gestiones de acuerdo a su competencia, así como remitir los documentos requeridos a la autoridad judicial pertinente.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

### **La solicitud de amparo**

En el caso bajo estudio el señor Juan Camilo Gutiérrez Acosta, solicitó se ampare en su favor el derecho fundamental de petición invocado, presuntamente conculcado por parte del Juzgado Penal del Circuito de Andes (Antioquia).

De lo que se puede extractar de la solicitud de amparo, se tiene que el tema a desatar y que es la causa de inconformidad por parte del accionante, lo es frente a la solicitud de emitir respuesta al requerimiento efectuado por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia al juzgado fallador con el fin de informarle referente al tema de reparación de perjuicios, petición de la cual hasta la fecha de radicación de la presente solicitud no había obtenido respuesta.

### **Naturaleza de la acción**

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

### **Del caso en concreto**

La garantía fundamental reconocida por el artículo 23 de la Carta Política, consiste no sólo en la posibilidad que tiene toda persona de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular, sino el derecho a obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo pedido, como que el administrado no puede quedar en la indeterminación y tiene derecho a que le sean resueltos sus planteamientos sin vaguedad alguna.

La jurisprudencia constitucional en forma pacífica ha venido señalando las precisas situaciones en las que se presenta vulneración al derecho de petición: (i) cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales; (ii) *cuando se muestra* aparente, o lo que es lo mismo, no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; (iii) su contenido no se pone en conocimiento del interesado, y (iv) no se remite el escrito ante la autoridad competente, pues la falta de competencia de la entidad ante quien se hace la solicitud no la exonera del deber de dar traslado de ella a quien sí tiene el deber jurídico de responder. Es así como la Corte Constitucional ha sostenido que las respuestas simplemente evasivas o de incompetencia desconocen el núcleo esencial del derecho de petición<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Al respecto pueden consultarse las sentencias T-219 y T-476 del 22 de febrero y 7 de mayo de 2001, respectivamente.



En el presente asunto se puede evidenciar, que el motivo de inconformidad es que el sentenciado Juan Camilo Gutiérrez Acosta, considera vulnerados sus derechos fundamentales por parte del Juzgado Penal del Circuito de Andes (Antioquia) al omitir brindar respuesta al requerimiento efectuado por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia por medio del cual solicitan información en cuanto al tema de reparación de perjuicios, esto para pronunciarse en torno al beneficio liberatorio presentado.

Por su parte el titular del juzgado demandado, en su pronunciamiento mencionó que por medio de oficio N° 0203 Y 0204 del 23 de septiembre de 2021, brindó al juzgado vigilante y al accionante respuesta al requerimiento, remitido a la dirección de correo electrónico. Para probar lo anterior, adjuntó copia de los oficios N° 0203 y 0204 y las respectivas constancias de envío y entrega vía correo electrónico.

Conforme a lo anterior, es claro entonces que frente a la pretensión del señor Juan Camilo Gutiérrez Acosta, de cara a que el Juzgado Penal del Circuito de Andes (Antioquia), le brindara respuesta al requerimiento en cuanto al tema de reparación de perjuicios, al accionante y al juzgado que vigila la pena; ya se agotó, esto es, conforme al material probatorio recolectado, es decir los oficios 0203 y 0204 del 23 de septiembre de 2021 y la constancia de remisión y entrega vía correo electrónico.

Así las cosas, debe indicarse que, del material probatorio allegado a la presente acción Constitucional, se evidencia que, frente a la solicitud extendida por el señor Gutiérrez Acosta, ante el Juzgado Penal del Circuito de Andes (Antioquia), nos encontramos ante un hecho superado, como quiera que la circunstancia que dio origen a la solicitud ha sido enmendada, lo cual torna improcedente el amparo.

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia T-017 del 23 de enero del 2020, señaló:

**“E. Carencia actual de objeto - Modalidades. Reiteración de jurisprudencia<sup>(78)</sup>.”**

*“113. Durante el trámite de la acción de tutela, hasta antes de que se profiera sentencia, pueden presentarse tres situaciones: (i) que los hechos que dieron origen a la acción persistan, y el asunto amerite emitir un pronunciamiento de fondo, porque se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia, y 1. puede evidenciarse la configuración vulneración alegada, caso en el cual es procedente amparar los derechos invocados, o 2. no pudo comprobarse la afectación de un derecho fundamental, y debe entonces negarse la protección deprecada; (ii) que persistan los hechos que dieron origen al amparo, pero el caso no cumpla los requisitos generales de procedencia, caso en el cual debe declararse improcedente la acción de tutela; y (iii) que ocurra una variación sustancial en los hechos, de tal forma que desaparezca el objeto jurídico del litigio, porque fueron satisfechas las pretensiones, ocurrió el daño que se pretendía evitar o se perdió el interés en su prosperidad. Estos escenarios, han sido conocidos en la jurisprudencia como el hecho superado, daño consumado y situación sobreviniente, y son las modalidades en las que puede darse la carencia actual de objeto.”*

*“114. Al respecto, este tribunal ha reconocido, que antes de emitir un pronunciamiento de fondo en el marco de un proceso de tutela, pueden presentarse ciertas circunstancias que, por encajar en alguna de las hipótesis antes mencionadas, hacen desaparecer el objeto jurídico de la acción, de tal forma que cualquier orden que pudiera emitirse al respecto “caería en el vacío” o “no tendría efecto alguno”<sup>(79)</sup>.”*

*“115. La primera modalidad, conocida como el hecho superado, se encuentra regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991<sup>(80)</sup>, y consiste en que, entre la interposición de la acción de tutela, y el momento en que el juez va a proferir el fallo, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas, por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó. En este caso, el juez no debe emitir un pronunciamiento de fondo, ni realizar un análisis sobre la vulneración de los derechos, pero ello no obsta para que, de considerarlo necesario, pueda realizar un llamado de atención a la parte concernida, por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia<sup>(81)</sup>.”*

*“116. De esta manera, para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta. Así, esta Corte ha procedido a declarar el hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas<sup>(82)</sup>, el suministro de los servicios en salud requeridos<sup>(83)</sup>, o dado trámite a las solicitudes formuladas<sup>(84)</sup>, antes de que el juez constitucional emitiera una orden en uno u otro sentido.”*

Se reitera entonces, en este caso nos encontramos frente al fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, pues que para este momento ha variado la situación que originó la acción constitucional, toda vez

que en el trámite de esta acción constitucional se ha gestionado lo necesario para conseguir se ejecute el objeto de esta solicitud de amparo, por lo que perdería entonces eficacia dar una orden en tal sentido.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN**, SEDE CONSTITUCIONAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Juan Camilo Gutiérrez Acosta en contra del Juzgado Penal del Circuito de Andes (Antioquia), al presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario.

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c5acaf5d1ab138e654ab78135ed3d533af4ce3af5c1005153ada4f881e233750**

Documento generado en 04/10/2021 02:14:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, octubre cuatro de dos mil veintiuno.

Toda vez que dentro del proceso de la referencia nos encontrábamos pendiente por fija fecha para emisión de sentido de fallo y lectura de sentencia, el Despacho programa diligencia para el próximo LUNES ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2021, A PARTIR DE LAS 9:00 AM.

Se ordena que por la Secretaria de la Sala Penal de este Tribunal se proceda con la notificación del presente auto a todas las partes.

**CÚMPLASE,**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

CUI: 050016000359201700016 NI:2019-1200-6

Acusadas: Cinthya Elizabeth Melgarejo Asprilla y Martha Cecilia Ruiz Álzate

Delito: Prevaricato por acción y otros

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ff3c68da729ce40038257a3710c009dc8833432ed45a47e67df0f100e64b43a**

Documento generado en 04/10/2021 03:18:28 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**